



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 20001-31-05-002-2013-00457-01
DEMANDANTE: JORGE ELIECER JARABA QUIÑONEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
PROVIDENCIA: AUTO ACLARA SENTENCIA

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Valledupar, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Procede la Sala a pronunciarse sobre la solicitud de aclaración o corrección presentada por el apoderado judicial de la parte demandada respecto de la sentencia emitida por esta corporación judicial el 11 de diciembre de 2020 dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

ANTECEDENTES

En la mencionada sentencia esta Sala resolvió el recurso de apelación interpuesto en contra del fallo proferido el 11 de diciembre de 2020 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar. Frente a esa decisión, el apoderado de la parte demandada solicitó aclaración, pues en la parte considerativa de la sentencia se encuentra señalado que, al momento de cuantificarse la diferencia pensional, el valor del concepto del retroactivo es de \$22.142.001; sin embargo, la información contenida en el cuadro mediante el cual se realiza la liquidación, se establece que el valor de dicho concepto es de \$25.142.001, siendo este último el enunciado en la parte resolutive de la sentencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 285 del Código General del Proceso dispone que:



“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella”.

La norma en cita indica que la facultad de aclaración de providencias judiciales se concreta ante la necesidad de aclarar conceptos o frases que denoten verdadero motivo de duda, provenientes de una redacción ininteligible, siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella, sin que ello pueda constituir medio para replantear el litigio, o un nuevo análisis de conceptos o frases ya definidas.

En el caso de marras, se constata que en la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia específicamente en el ordinal primero se dispuso confirmar la sentencia proferida el 27 de abril de 2015 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, modificando los ordinales primero, segundo y tercero de la parte resolutive, los cuales quedaron así:

“(…) Segundo: Se ordena a Colpensiones – Administradora Colombiana de Pensiones cancelar al demandante, conforme a la parte motiva, un retroactivo pensional desde el 16 de marzo del 2009 hasta el 31 de octubre del 2020, en cuantía de \$ 25.142.001, sin perjuicio de lo que en lo sucesivo se cause.

No obstante, en la parte considerativa de la misma se indicó que al momento de cuantificarse la diferencia pensional, el valor del retroactivo es de \$22.142.001, incurriendo de esta manera en un error mecanográfico, pues la liquidación efectuada por esta Corporación arrojó que el valor de dicho concepto es de \$25.142.001, tal como se indicó en la parte resolutive de la sentencia.



Luego entonces, en aras de no dejar dudas sobre el valor del retroactivo que debe cancelar la entidad demandada, se procederá a aclarar la sentencia objeto de pronunciamiento.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar **RESUELVE: ACLARAR** el ordinal primero de la sentencia de fecha 11 de diciembre de 2020, en el sentido de que la condena impuesta a la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones por concepto de retroactivo pensional es por valor de \$25.142.001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado Ponente

ALVARO LÓPEZ VALERA
Magistrado

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado